

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**

**Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: Octubre 04 de 2023**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR:</b>	JOSÉ ELIDIER LARGO
<b>ACCIONADA:</b>	BANCO DAVIVIENDA PÁCORÁ (CALDAS)
<b>RADICADO:</b>	170133112001 <b>2023-0011300</b>
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA APLAZAR AUDIENCIA Y DESISTIMIENTO

Se ocupará esta administradora de justicia en solventar las siguientes peticiones:

La instada por el vocero judicial de la entidad demandada, que ruega el aplazamiento de la audiencia para recopilar el interrogatorio de parte que debe absolver la señora **ANA CRISTINA VALENCIA GUERRERO**, como representante legal del banco, y la cual esta agendada para el 17 de octubre, y que para esa época se encuentra en vacaciones.

La otra, la que hace el implorante, donde desiste de este amparo constitucional, por mora y que no va a perder más tiempo.

Sendas rogativas, se negarán con fundamento en las siguientes fuentes normativas y precedente jurisprudencial:

Sobre el aplazamiento de la audiencia, con sostén en que la representante legal del Banco, para el próximo 26 de octubre que debe rendir interrogatorio de parte, se encuentra en vacaciones, no es una causa justificativa para acceder a dicho pedimento, ya que en esta clase de asuntos, al privilegiarse la protección de derechos colectivos, debe prevalecer el derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, así lo regula el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, incluso, el artículo 6, obliga aún más, la preferencia en el trámite que debe darse a estos asuntos, exceptuando el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y de Cumplimiento.

Otro aspecto que impide acoger la solicitud en análisis, es que al tratarse de cumplir los términos que para esta clase de acciones consagra la aludida ley, tenemos que para evacuar pruebas se otorga un plazo máximo de veinte (20), y efectivamente el 26 de octubre venidero vence dicho lapso, sin que se pueda extender el período para evacuar pruebas, y con antelación no hay agenda disponible, debido a la cantidad de acciones populares que actualmente se encuentran en curso en este despacho y que

están casi todas en etapa probatoria, con la agenda de este mes de octubre totalmente copada.

Sobre el desistimiento deprecado por el actor, no procede, ya que se pretende perseguir la protección de derechos que no están radicados exclusivamente en el peticionario, sino que abarca una colectividad de personas, y esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial, ya que no existe norma legal que la prohíba en esta clase de acciones públicas (STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil).

Es de destacar la actitud asumida por el demandante, donde enfatiza en la mora para resolver este asunto, y según él, es la causa por la cual presenta el desistimiento.

Al efecto, hay que recordarle al petente, que esta célula judicial esta cumpliendo los términos que para tal fin regula la Ley 472 de 1998, sin que se vislumbren actos procesales por fuera de los plazos establecidos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a55398ab0e347d289592660bcb482fc7d5140f924d3d681ca40a5c0a5b364**

Documento generado en 04/10/2023 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**